



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA (CONTINUACION).

RADICADO: 02-37221-17

DENUNCIANTE: **GLORIA JULLIETT SEGURA ZAPATA**

IDENTIFICACIÓN: C.C. 43.638.119

PRESUNTO INFRACTOR: **GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ PIEDRAHITA**

IDENTIFICACIÓN: CC: 98.566.067

PRESUNTA INFRACCIÓN: Comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad, Artículo 27 Numeral 3°.

FECHA: 20 de marzo de 2019.

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). En la fecha, siendo las 14: horas, se constituye el Despacho en Audiencia Pública para continuar la audiencia pública suspendida el 13 de noviembre de 2018 y decidir mediante el proceso verbal abreviado el presunto comportamiento contrario a la convivencia contenidos en el Artículo 27, Numeral 3° de la Ley 1801 de 2016 (Agredir físicamente a personas por cualquier medio), estando presente el suscrito **INSPECTOR DE POLICÍA TERCERO URBANO DE PRIMERA CATEGORÍA**, en asocio de su secretario, comparece a la presente audiencia en calidad de denunciante, la señora **GLORIA JULLIETT SEGURA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. No. 43.454.970, de Medellín, Antioquia, ubicada en la Carrera 41 No. 67-20, del Barrio Manrique Oriental, teléfono 2123917, hija de Maria Libia y Rodrigo de Jesús, ocupación vendedora, grado de escolaridad técnico. No se hace presente el señor **GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ PIEDRAHITA**.

La audiencia del 13 de noviembre de 2018 fue suspendida en razón a que el señor **GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ PIEDRAHITA** manifestara dentro de los tres (03) días siguientes, las razones por las cuales no asistió a la diligencia, de la cual tenía conocimiento en razón a que fue citado debidamente. Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo que conlleva el acatamiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para el caso en concreto lo dispuesto o señalado por dicha Corporación mediante Sentencia de Exequibilidad del parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 C-349 de 2017. El presunto infractor no compareció al despacho durante el tiempo antes señalado a exponer las razones por las cuales no se hizo presente en la diligencia, por lo tanto se continuará con el procedimiento y se emitirá el respectivo fallo.

Ya que el señor **GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ PIEDRAHITA** no se hizo presente en la audiencia pública, La Inspección Tercera de Policía, continuará el procedimiento con éste y emitirá el respectivo fallo respecto al comportamiento



Alcaldía de Medellín

contrario a la convivencia dispuesto en el artículo 27 numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 el cual se le imputa de la siguiente manera:

RESOLUCION No. 045 Marzo 20 de 2019

El Inspector de Policía Tres de Manrique en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. Que el 09 de noviembre del 2017, se presentó ante ésta Inspección, la señora **GLORIA JULIETT SEGURA ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía 43.638.119. con el propósito de denunciar comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas manifestando: "Vengo a formular demanda en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ PIEDRAHITA** debido a que el día 7 de noviembre yo le dije que no siguiera subiendo material debido a una construcción sin licencia que se encuentra haciendo y bajo corriendo las escalas y con la velocidad que venía me empujo en el pecho y me dijo que iba a subir esos adobes y si no es porque llega mi papá que me defiende me sigue agrediendo."
2. Que en virtud de la solicitud de la quejosa, el 23 de febrero de 2018 se ordenó el inicio de la correspondiente acción de policía al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 y en consecuencia se citó a diligencia de mediación a la solicitante y al presunto infractor para el día 18 de junio de 2018 a las 14:00 horas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 de la citada Ley.
3. Que dicha citación fue notificada en debida forma de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.
4. El 18 de junio de 2018, se lleva a cabo la diligencia de Mediación y no fue posible que se llegará a un acuerdo entre las partes; por lo que se declaró fallida y se procedió a ordenar la continuación del procedimiento mediante Auto No. 046 del 18 de junio de 2018.
5. Que la Audiencia Publica fijada para el 13 de noviembre de 2018 a las 14:00 horas fue suspendida en razón a que el presunto infractor el señor **GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ PIEDRAHITA** no se hizo presente y en consecuencia se aplicaría la presunción ficta dispuesta en el parágrafo 1° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en consonancia con lo señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-349 de 2017.
6. Reanudada la audiencia el 20 de marzo de 2019 a las 14:00 horas no se hizo presente el presunto infractor el señor **GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ PIEDRAHITA** ni allegó durante ese tiempo prueba ni siquiera sumarial de su inasistencia a la diligencia del 13 de noviembre de 2018, no obstante, la quejosa se hizo presente en compañía de testigo, por lo cual el despacho continuó el



Alcaldía de Medellín

procedimiento y se escuchó el testimonio del señor RODRIGO DE JESÚS SEGURA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.258.453, quien manifestó: (el interrogatorio queda consignado en audio) y procederá a emitir el respectivo fallo teniendo en cuenta que el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 señala que si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por cierto los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, teniendo en cuenta las otras pruebas obrantes en el proceso.

7. El artículo 215 de la Ley 1801 de 2016 dispone que la acción de policía es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente un conflicto de convivencia mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz tendiente a garantizarla y conservarla, procedimiento que para el presente caso está señalado en el artículo 223 de la Ley ibídem.

8. El despacho da a conocer la importancia de imponer medidas correctivas cuando sea pertinente, y de los principios de necesidad y proporcionalidad, artículo 8 numerales 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016.

9. PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA

Poder de Policía. El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

Función de Policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

Actividad de Policía. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

10. En aras de determinar la responsabilidad del señor **GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ PIEDRAHITA**, por las conductas contrarias a la convivencia dispuesta en el artículo 27 numeral 3° de la Ley 1801 ante señalado, corresponde a esta autoridad de Policía antes de asumir la decisión de fondo, clarificar algunos aspectos que conducen a entender el contenido mismo de la función de policía ligada a sus competencias.



Alcaldía de Medellín

Inicia el Despacho por señalar que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el artículo 2°, inciso 2° de la Constitución Nacional que impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de Policía el regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Esta limitación se ejerce, entre otras cosas, mediante la expedición de regulaciones generales del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado poder de policía, cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía dentro de los marcos allí impuestos.

11. CONCRECIÓN DE LA ORDEN DE POLICÍA.

Materialización de la orden. Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla.

12. HECHOS CONDUCTENTES DEMOTRADOS

El comportamiento contrario a la convivencia en el cual incurrió el señor **GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ PIEDRAHITA** al agredir físicamente a la señora **GLORIA JULLIETT SEGURA ZAPATA**, de lo cual se escuchó el testimonio del señor **RODRIGO DE JESUS SEGURA SERNA**, de acuerdo con el numeral 3° del Artículo 27, de la Ley 1801 de 2016 Lo anterior de acuerdo con la presunción ficta del parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. (Los argumentos quedan consignados en el audio).

De acuerdo con lo probado en el proceso y lo expuesto, el **INSPECTOR TERCERO DE POLICIA URBANO DE PRIMERA CATEGORIA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR al señor **GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ PIEDRAHITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.566.067, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el numeral 3° del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 de "Agredir físicamente a personas por cualquier medio" contra la señora **GLORIA JULLIETT SEGURA ZAPATA**, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo el cual queda consignado en el respectivo audio que hace parte integral del proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ PIEDRAHITA**, por el comportamiento contrario a la convivencia antes señalado la



Alcaldía de Medellín

medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 3, correspondiente a dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) por valor de cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta pesos M/L (\$441.660).

Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 27 numeral 3. en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 del 2016.

Así mismo se le informa de acuerdo con el artículo 182 de la citada ley que las consecuencias por mora en el pago de las multas dentro del primer mes darán lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará en el registro nacional de medidas correctivas el cual será consultado por las entidades públicas de conformidad con las normas vigentes. Si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de multa sin que esta se hubiere pagado se procederá al cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y costos del cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ PIEDRAHITA** para que hacia el futuro evite incurrir en cualquier comportamiento contrario a la convivencia que afecte a la señora **GLORIA JULLIETT SEGURA ZAPATA**, concretamente deberá evitar cualquier agresión física, orden que será de inmediato cumplimiento, so pena de incurrir en una conducta punible de conformidad con lo señalado en el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el parágrafo del artículo 150 que señala:

“Artículo 150. Orden de Policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”

Parágrafo. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 que se transcribe:

“ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.



Alcaldía de Medellín

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que la presente decisión queda notificada en estrados de acuerdo con lo dispuesto en el Literal d) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO : INDICAR que contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223, Numeral 4° del Código Nacional de Policía y Convivencia).

No estando presente en la audiencia el señor **GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ PIEDRAHITA**, los recursos para él se declaran desiertos, toda vez que estos se interpondrán y concederán dentro de la audiencia (a la que no asistió), de acuerdo con lo señalado en el numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez esté ejecutoriado el presente acto administrativo.

Siendo las 15:00 horas del 20 de marzo de 2018 se da por terminada la presente diligencia y firman los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DUQUE CASTRILLÓN
Inspector Tercero de Policía


LINA MARÍA VARGAS
Secretaria

Gloria Julliett Segura Zapata 43638119
GLORIA JULLIETT SEGURA ZAPATA
Denunciante

Rodrigo Segura Serna 8258453
RODRIGO DE JESÚS SEGURA SERNA
Testigo



Alcaldía de Medellín

DOCUMENTO DE COBRO CODIGO DE POLICIA

Nit. 890.905.211-1
Calle 44 N° 52 - 165 Medellín
Tel. 385 55 55

NÚMERO

10000013805

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ PIEDRAHITA
CÉDULA O NIT: 98566067

FECHA EXPEDICIÓN			PAGUE HASTA		
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO
21	03	2019	18	04	2019

CÓDIGO RENTA/INGRESO	CONCEPTO DE COBRO	VALOR
91100286	Multa General Tipo 3.L.1801/16 - Multas Codigo de Policia R 2-37221-17 20/03/2019 IP03 ART#027 #03 Pagar únicamente en Bancolombia oficinas físicas (No Corresponsales)	441.662
SUBTOTAL		441.662
	TARIFA IVA	0 %
	VALOR IVA	0
	TOTAL A PAGAR	441.662
VALOR EN LETRAS CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS		

Art. 17 D. 1001/97



Alcaldía de Medellín

DOCUMENTO DE COBRO CODIGO DE POLICIA

Nit. 890.905.211-1
Calle 44 N° 52 - 165 Medellín Tel. 385 55 55

NÚMERO

10000013805

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno local y Convivencia
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ PIEDRAHITA
CÉDULA O NIT: 98566067
**Pagar únicamente en Bancolombia oficinas físicas
(No Corresponsales)**

FECHA EXPEDICIÓN			PAGUE HASTA		
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO
21	03	2019	18	04	2019

TOTAL A PAGAR

441.662



(415)7707172950042(8020)00010000013805(3900)000000441662(96)20190418

Convenio 69897
Multa General Tipo 3.L.1801/16 - Multas Codigo de Policia

Art. 17 D. 1001/97

FORMA DE PAGO				
Efectivo	T.Crédito	Cheque	Banco	No.

